

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0246 /2019

ANTOFAGASTA, 11 OCT 2019

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha julio de 2019, recepcionada con fecha 23 de julio de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el Señor Terence Walker, representante legal de Golden Rock Geological Services (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Sondajes Diamantina Proyecto Turi**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R N° 0234/2019 de fecha 02 de agosto de 2019 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n de fecha 31 de agosto de 2019, recepcionada con fecha 04 de septiembre de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Terence Walker, en carta indicada en numeral 1, complementada con carta indicada en numeral 3, de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Sondajes Diamantina Proyecto Turi”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto consistirá en realizar labores de sondajes en dos sectores del Salar de Turi, para poder acceder a los niveles existentes de salmuera, conocer detalladamente la geología en sub-superficie de la zona, y detectar la calidad química en torno a las concentraciones de Li, K, Mg, Na, y B.
 - b) El programa de sondajes tendrá una duración 8 semanas en total, en la cual las labores de sondaje se realizarán paralelamente en ambos sectores.
 - c) El proyecto considera la habilitación de 2 plataformas (sector turi 1 y turi 2) con una superficie de 15x11 metros como máximo.
 - d) El proyecto contempla el uso de equipos y maquinarias que se instalaran al interior de las plataformas señaladas anteriormente. Y los productos que se utilizaran como aditivos de perforación son de origen naturales y solubles en agua, además debido al sistema de presión de la maquina de sondajes y del encamisado(entubado) permiten que salga toda el agua que se inyecta y los restos de aditivos no quedando nada de estos dentro del pozo.
 - e) Con relación a las características del sondaje, se puede mencionar que la profundidad de los sondajes será de aproximadamente 300 metros cada uno ya que el objetivo es reconocer detalladamente la geología en sub-superficie en la zona y detectar la calidad química del sector.
 - f) El método de trabajo de la máquina de perforación establece el mecanismo de entubación continua, al mismo tiempo que la perforación, este método continua a lo largo de todo el sondaje, de esta manera se aíslan las diferentes capas hidrológicas, minimizando los riesgos de flujos.
 - g) Con relación a la extracción se contempla como máximo de 12 muestras de 1 litro de salmuera para cada sector, en total solo se extraerán 24 litros de salmuera en todo el proyecto. Al terminar los trabajos, los pozos serán sellados.
 - h) Al momento de terminar los trabajos, los pozos serán sellados, dada la característica del sondaje, no amerita una continuidad de estos pozos, por ende, no habría continuidad del mismo, y dada la configuración de estos, no es posible la extracción de agua dulce.
 - i) Con respecto a la ubicación; el proyecto se localiza en el sector del Salar de Turi, distante a unos 75 Kilómetros de Calama, a una altura de 3.050 m.s.n.m; este sector pertenece a la Comuna de Calama, provincia de El

Loa, Región de Antofagasta, y su acceso es posible a través de los caminos existentes a través de la ruta 21-ch.

- j) Las coordenadas de los dos pozos de sondaje son las siguientes:

Tabla de coordenadas de pozos de sondajes UTM WGS 84

| Identificador | Este | Norte |
|---------------|--------|---------|
| Turi 01 | 569588 | 7542275 |
| Turi 02 | 573439 | 7542399 |

- k) Las coordenadas del polígono de las dos plataformas son las siguientes:

Tabla de coordenadas Sondaje Turi-01 UTM WGS 84

| Vértice | Este | Norte |
|---------|--------|---------|
| L1 | 569575 | 7542280 |
| L2 | 569590 | 7542280 |
| L3 | 569590 | 7542270 |
| L4 | 569575 | 7542270 |

Tabla de coordenadas Sondaje Turi-02 UTM WGS 84

| Vértice | Este | Norte |
|---------|--------|---------|
| L1 | 573426 | 7542404 |
| L2 | 573441 | 7542404 |
| L3 | 573441 | 7542394 |
| L4 | 573426 | 7542394 |

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en los literales i) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literales i.2) y p), del artículo 3° del RSEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.2) Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de

sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Paríacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.2) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a cuarenta (40) o más plataformas.
5. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto se localiza en las siguientes áreas bajo protección oficial:
 - Las plataformas Turi 01 y 02, se encuentra dentro de un área colocadas bajo protección oficial, específicamente el acuífero que alimentan vegas y bofedales declaradas bajo protección oficial (Res. DGA N°87/2006).
6. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio Ord. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde

el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración.

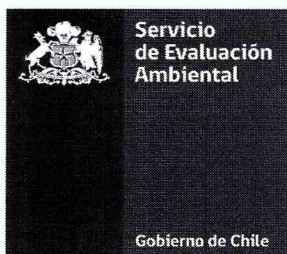
De acuerdo a lo anterior, es posible indicar que el proyecto no es susceptible de causar impactos ambientales significativos, ya que solo considera realizar labores de sondaje en dos sectores (Turi 01 y Turi 02), dicho sondaje tendrá una profundidad de 300 metros cada uno y se extraerán 24 litros de salmuera en todo el proyecto. Ambos sondajes tendrán una duración de 8 semanas en total.

Por otra parte, el Proyecto se ubicará dentro de la Área destinadas a desarrollo de la actividad de exploración, se encuentra ubicado dentro de las concesiones mineras Turi II 20 (Sondaje Turi 01) y Turi II 27 (sondaje Turi 02), por lo que no habrá intervención a las actividades turísticas que se realizan en el sector.

7. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Sondajes Diamantina Proyecto Turi”** no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. El proyecto **“Sondajes Diamantina Proyecto Turi”** no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el considerando 3 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Terence Walker, en representación de Golden Rock Geological Services, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DIR/NMM/DTZ/dtz

DISTRIBUCIÓN:

- Atte. Señor Terence Walker; Franklin delano Roosevelt 886, La Serena. twalker@goldenrock.cl
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. ID PERTI-2019-2346.GD. 21896